



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**

### **RADICADO 2018-00367**

Los Patios, Norte de Santander, Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por la señora **LIZ ANDREA COLMENARES URIBE**, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra el señor **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 15 de Agosto de 2018; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene al señor **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la señora LIZ ANDREA COLMENARES URIBE las siguientes sumas: **(\$60.000.000.00)**, como saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la escritura hipotecaria número 1833-2017 suscrita el 6 de abril de 2017; **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** desde la fecha de presentación de la demanda 15 de Agosto de 2018 hasta el pago de la obligación; y un segundo mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019 **(\$20.000.000.00)**, como saldo de capital insoluto de la obligación constituida mediante letra de cambio sin número suscrita el 8 de septiembre de 2017; **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 8 de septiembre de 2017; fechas en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, el señor **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES**; se constituyó en deudor de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria y posteriormente una letra de cambio con la señora **LIZ ANDREA COLMENARES URIBE** y el demandado **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES**; por las sumas ya descritas en el párrafo anterior: **(\$60.000.000.00)**, y **(\$20.000.000.00)** como saldo de capital insoluto de la obligación constituida mediante escritura pública número 1833 -2017 suscrita el 6 de abril junio de 2017 y la letra de cambio; **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 6 de septiembre de 2017, **capital** que debía ser cancelado en 12 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la demandante acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda al demandado.

Mediante escritura pública Nº 1833-2017 SUSCRITA EL 6 DE ABRIL DE 2017 EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CUCUTA; el deudor **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES**, para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la señora LIZ ANDREA COLMENARES URIBE, sobre el inmueble ubicado PREDIO RURAL LOTE CONJUNTO CAMPESTRE ALTOS DE COROZAL CORREGIMIENTO LA GARITA LOTE 137 -11 DE LA MANZANA M DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE

SANTANDER identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 271389 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad del demandado.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NOROESTE:** En 25 metros con la vía rural V -3 antes, hoy vía rural avenida 4; del mismo sector **NORESTE:** En 50 metros con el lote 136-11 del mismo sector; **SURESTE:** En 25 metros con la bomba corozal; **SUROESTE:** En 50 metros con el lote 138-11 del mismo sector.

El demandado según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 15 de agosto de 2018, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (33,34,35, 38 al 41) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso del demandado **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES** recibió las comunicaciones la señora **SANDRA GARAVITO** quien informa que el demandado reside allí y se compromete a entregarle, ahora visto al folio (56,58 y 59) del expediente el demandado **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES** envía escrito recibido el 21 de enero de 2019 donde informa que se da por notificado del proceso que se sigue en su contra como también del proceso de cobro coactivo que le sigue la DIAN y que es su voluntad aceptar el pago de las obligaciones fiscales adeudas que se realicen a su nombre por la ejecutante LIZ ANDREA COLMENARES URIBE; por lo que el despacho mediante auto de 19 de febrero de 2019 visto a los folios (58 y 59) acepta lo manifestado y lo da por notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE; sin que hubiera contestado; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (43 al 50 y 75 al 79) del expediente se encuentra el oficio 07322 del 28 de septiembre de 2018 y 001142 del 6 de marzo de 2020 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE

identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 271389 propiedad del demandado **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES**, después de haberse debidamente levantado el embargo por jurisdicción coactiva que pesa sobre el bien inmueble; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro ya fue debidamente diligenciado por lo que se ordena agregar al expediente y ponerlo en conocimiento de las partes.

Deja esta unidad judicial la constancia que visto a los folios (62, 65,66) se encuentran dos oficios comunicando el cobro coactivo de la DIAN y al folio 65 se libró el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019 por las siguientes cantidades; **(\$20.000.000.00)**, como saldo de capital insoluto de la obligación constituida mediante letra de cambio sin número suscrita el 8 de septiembre de 2017; **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 8 de septiembre de 2017; ahora visto al folio (95) mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 por ministerio de la ley y de conformidad a los artículos 1668 y 1670 del C. C, se acepta a la señora LIZ ANDREA COLMENARES URIBE la subrogación legal por las sumas de \$12.165.000.00 y \$265.000.00 que esta cancelo del proceso coactivo de la DIAN del demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe

dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRES MILLONES DE PESOS M/L. (\$3.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su embargo secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución contra el demandado **EDWIN OSWALDO JAIMES BARON identificado con la C.C No. 88.032.342**, tal como se ordenó en los mandamientos de pago del 15 de Agosto de 2018, y 16 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: SE DECRETA** la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por el demandado **EDWIN OSWALDO JAIMES BARON identificado con la C.C No. 88.032.342**, a favor de la señora **LIZ ANDREA COLMENARES URIBE**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

**TERCERO: AVALUAR** el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

**CUARTO: AGREGAR AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO NÚMERO 0019**, procedente de la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS debidamente diligenciado y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C G del P.

**QUINTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN** del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: FIJESE** como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 3.000.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante

**ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, **21-04-2021**

*Roman Jose Medina Rojo*

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2018-00454-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DAVID FUENTES QUINTANA  
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO VILLAMIZAR CORTES

Los Patios, Veinte (20) de abril de 2021

Revisada la actuación procesal, se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que el doctor LUIS APARICIO PRIETO, se hubiera hecho presente para notificarse como curadora Ad-litem, es por lo que se hace necesario relevarla, es por ello que en consecuencia DESÍGNESE como curador ad-litem de **OSCAR EDUARDO VILLAMIZAR CORTES**, al doctor:

**ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, con correo electrónico: [santiago089es@gmail.com](mailto:santiago089es@gmail.com)

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

Asimismo, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado. Hoy, **21-04-2021**

*Román José Medina Rozo*  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00463- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ** siendo demandados los señores **GILBERTO PEÑALOZA PRATO y EDWIN ORLANDO VERA JURADO**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en el pago de varios canones de arrendamiento del bien inmueble propiedad del señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, para lo que se allegan UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO EL 11 DE JUNIO DE 2015; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$2.800.000.00) COMO CAPITAL** correspondiente a los cánones adeudados desde el 22 de junio al 21 de octubre de 2019; (\$110.000.00) por concepto de saldo pendiente del canon de arrendamiento del 22 de mayo al 21 de junio de 2019; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible cada canon de arrendamiento hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019 visto al folio (18 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetru la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **GILBERTO PEÑALOZA PRATO y EDWIN ORLANDO VERA JURADO** del auto de mandamiento de pago mediante el envío de su lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (23 al 25, 30 al 32, 34 al 41) del presente cuaderno, la comunicación fue debidamente recibida en el domicilio de los demandados; deja esta unidad judicial que los dos demandados también fueron debidamente emplazados como se observa a los folios (42), al estos estar continuamente

cambiando de domicilio en el momento en que se les podía notificar alguna de los envíos de la notificación; comparece al despacho el señor **EDWIN ORLANDO VERA JURADO** el 16 de diciembre de 2020 (folio 60) estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; ahora respecto del otro demandado **GILBERTO PEÑALOZA PRATO**; fue debidamente notificado con los envíos de las correspondientes notificaciones dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso del demandado **GILBERTO PEÑALOZA PRATO**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIO LAS NOTIFICACIONES LA SEÑORA ANGELA RODRIGUEZ Y OTROS NOMBRES ILEGIBLES QUIENES MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS, deja también aclaración este despacho que el señor GILBERTO PEÑALOZA allega en la contestación del EJECUTIVO SINGULAR visto a los folios (73 al 75) un documento que está debidamente autenticado por el señor EDWIN ORLANDO VERA JURADO informando que él es el UNICO RESPONSABLE POR LA DEUDA DE LOS ARRIENDOS YA QUE EL SEÑOR GILBERTO PEÑALOZA, desde hace varios años acabo con la sociedad que existía entre los dos, dentro de la respuesta allegada este no propone medios exceptivos a su favor razón es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3° del art. 384 del C. G. del P, ordenándose proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes: es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las

tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **GILBERTO PEÑALOZA PRATO y EDWIN ORLANDO VERA JURADO** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 27 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

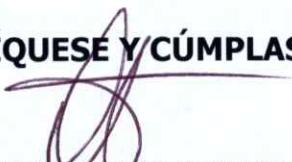
**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P, advirtiendo a la apoderada que de los recibos de pago aportados por la demandada deberá pronunciarse y tenerlos en cuenta como abonos y si existen más debe allegarlos e informar al despacho toda vez que la señora LUZ MARINA BAYONA informa que hizo abonos por \$800.000.00.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, [j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co); y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual

forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, **21 ABR 2021**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO 2019-00576**

Los Patios, Norte de Santander, Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida contra los señores **MARTHA LILIANA FUENTES CORREDOR Y DANUIL BERMUDEZ ROPERO**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 27 de enero de 2020; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a los señores **MARTHA LILIANA FUENTES CORREDOR Y DANUIL BERMUDEZ ROPERO**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** las siguientes sumas: **(\$70.984.167.00)**, como saldo de capital insoluto de la obligación número 90000037177 suscrito el 15 de junio de 2017; **MAS LOS INTERESES CORRIENTES** la suma de **(\$2.559.875.00)** liquidados desde el 15 de agosto de 2019 al 15 de noviembre de 2019; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde la fecha de presentación de la demanda 11 de diciembre de 2019 hasta el pago de la obligación; fechas en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, los señores **MARTHA LILIANA FUENTES CORREDOR Y DANUIL BERMUDEZ ROPERO**; se constituyeron en deudores de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria con el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** y los señores **MARTHA LILIANA FUENTES CORREDOR Y DANUIL BERMUDEZ ROPERO**; por las sumas ya descritas en el párrafo anterior: **(\$70.984.167.00),(\$2.559.875.00)** como saldo de capital insoluto de la obligación número 90000037177 suscrito el 15 de junio de 2017; **más los intereses moratorios** que debía ser cancelado en 180 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a los demandados.

Mediante escritura pública N° 130 SUSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2017 EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LOS PATIOS; los deudores **MARTHA LILIANA FUENTES CORREDOR Y DANUIL BERMUDEZ ROPERO**, para garantizar el pago constituyeron hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, sobre el inmueble ubicado LOTE 26 DE LA MANZANA C CALLE 28 A No. 1E- 59 BARRIO LA CORDIALIDAD URBANIZACION RINCON DE ALICANTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 182568 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad en cuotas partes de los demandados.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE**: En 6 metros lineales con la calle 28 A; **ORIENTE**: En 14 metros lineales

con el lote 27 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** En 14 metros lineales con el lote 25 de la misma manzana; **SUR:** En 6 metros lineales con el lote 9 de la misma manzana.

Los demandados según los hechos de la demanda, incurrieron en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 27 de enero de 2020, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (52,53,55,56,67 al 73,75 al 85) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de los demandados que el CORREO CERTIFICADO NO CONOCEN LA DEMANDADA Y EN ESE SITIO RESIDE OTRA FAMILIA, ahora visto al folio (63) del expediente el demandado **DANUIL BERMUDEZ ROPERO** fue notificado personalmente el 12 de marzo de 2020 en las instalaciones del juzgado sin que hubiera contestado; ahora respecto del formato del envío de notificación personal de la demandada **MARTHA LILIANA FUENTES CORREDOR**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIDO POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRONICO **MARTHAFUENTES0312@GMAIL.COM**, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 8 del decreto 806 "Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos; requisitos estos que fueron tenidos en cuenta por la parte demandante ya que dentro del texto de la demanda para su notificación la demandante dio dicha dirección electrónica folios (5), acusando recibido el 2 de diciembre de 2020. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a

derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a los ejecutados.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (57 al 61) del expediente se encuentra el oficio 001275 del 10 de marzo de 2020 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 182568 propiedad en cuotas partes de los demandados DANUIL BERMUDEZ ROPERO y MARTHA LILIANA FUENTES CORREDOR, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro no ha sido debidamente diligenciado por lo que se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS para que proceda a su práctica.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L. (\$2.100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su embargo secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución contra la demandada **MARTHA LILIANA FUENTES CORREDOR identificada con la C.C No. 1.093.761.578 Y DANUIL BERMUDEZ ROPERO identificado con la C.C No. 1.092.155.101**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 27 de Enero de 2020.

**SEGUNDO: SE DECRETA** la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por la demandada **MARTHA LILIANA FUENTES CORREDOR Y DANUIL BERMUDEZ ROPERO** a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

**TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR** el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

**CUARTO: ELABORAR DESPACHO COMISORIO** comisionado al señor alcalde municipal de los patios para que proceda al secuestro del bien inmueble propiedad en cuotas partes de los demandados **MARTHA LILIANA FUENTES CORREDOR Y DANUIL BERMUDEZ ROPERO.**

**QUINTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN** del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: FIJESE** como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE** (\$2.100.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas

para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el llenado de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 21 ABR 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00014- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial sociedad limitada **TIGERS JOB LTDA** siendo demandado el señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GARZON**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago del servicio de escolta personal desde el 14 de mayo de 2019 al 12 de julio de 2019, prestados por la sociedad limitada TIGERS JOB LTDA, para lo que se allegan LAS FACTURAS TJL NUMEROS 5447, 5448,5454,5562,5563,5710; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$3.200.000.00) COMO CAPITAL** correspondiente a la factura de venta TJL 5447; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible 14 de junio de 2019 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación; **(\$3.200.000.00) COMO CAPITAL** correspondiente a la factura de venta TJL 5448; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible 14 de junio de 2019 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación; **(\$1.840.000.00) COMO CAPITAL** correspondiente a la factura de venta TJL 5454; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible 15 de junio de 2019 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación; **(\$3.200.000.00) COMO CAPITAL** correspondiente a la factura de venta TJL 5562; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible 12 de julio de 2019 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación; **(\$3.200.000.00) COMO CAPITAL** correspondiente a la factura de venta TJL 5563; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible 12 de julio de 2019 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación; **(\$3.200.000.00) COMO CAPITAL** correspondiente a la factura de

venta TJJ 5710; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible 12 de agosto de 2019 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020 visto al folio (22 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetru la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **CESAR AUGUSTO CASTRO GARZON**; del auto de mandamiento de pago mediante él envió de su lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios ( 26 al 29, y 30 al 35, 45 al 55 ) por el CORREO CERTIFICADO RECIBIERON LAS NOTIFICACIONES LA SEÑORA AMANDA GARZON QUIEN MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L. (\$840.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **CESAR AUGUSTO CASTRO GARZON**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 14 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L. (\$ 840.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

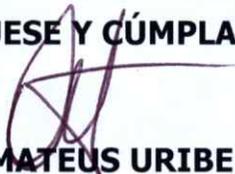
**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P, advirtiendo a la apoderada que de los recibos de pago aportados por la demandada deberá pronunciarse y tenerlos en cuenta como abonos y si existen más debe allegarlos e informar al despacho toda vez que la señora LUZ MARINA BAYONA informa que hizo abonos por \$800.000.00.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el llenado de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy,

21 ABR 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO  
MENOR CUANTÍA- PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO N° 544054003001-2020-00303-00

DTE.: BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890.903.938-8  
DDO.: MARÍA CAROLINA ROSAL GARCÍA CC N° 60.320.220

Los Patios, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse fenecido el término a que hace alusión el Art. 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibídem; el día **cinco (05) de mayo de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, donde se agotarán las actividades previstas en el mencionado artículo para proseguir con el trámite subsiguiente a que hace referencia el Art. 373 del mismo código. En razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas conforme al numeral 7 del Art. 372 de la norma en cita.

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a esta diligencia, la cual se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente, se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

Ahora bien, sería del caso proceder a elaborar el respectivo despacho comisorio para efectos de realizar el secuestro del bien gravado con hipoteca, si no se observara que el certificado de libertad y tradición allegado por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, visto a folios 107 al 110 del C. Ppal. carece de las páginas 2 y 4 y por ende de las anotaciones allí contenidas; así las cosas, por secretaría procédase a oficiar a la mentada entidad, con el objeto de que remita a este despacho copia íntegra de la totalidad del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-97075** correspondiente al inmueble ubicado en la **CALLE 19 # 1-70 LOTE # 8 ZONA INDUSTRIAL**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C. G. del P.**

El Juez,

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, 21-04-2021

*Román José Medina Rozo*

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

**Teléfono: 5803949**

**Correo electrónico: [j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Los Patios, \_\_\_\_\_ Oficio N° \_\_\_\_\_**

**Señor (a) (es): REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA N/S.**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

**ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO**  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00371- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **CARLOS ARTURO TORRES TORRES** siendo demandados los señores **JAIME FOSSI RODRIGUEZ Y LEYLA DEL PILAR FOSSI CAMARGO**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en el pago de varios cánones de arrendamiento del bien inmueble propiedad del señor CARLOS ARTURO TORRES, para lo que se allegan UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NUMERO 124 SUSCRITO EL 1 DE OCTUBRE DE 2014; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$2.000.000.00) COMO CAPITAL** correspondiente a los cánones adeudados de diciembre de 2017 y desde enero hasta el mes de septiembre de 2018 a razón de \$200.000.00 cada mes; la suma de **(\$200.000.00) por la CLAUSULA PENAL** de conformidad con el artículo 867 del C de Cio; **(\$865.520.00)** por concepto del SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA con fecha de pago 28 de septiembre de 2017; **(\$77.440.00)** por concepto de SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA correspondiente a la fecha de pago de 16 de febrero de 2018; **(\$83.630.00)** por concepto de SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA correspondiente a la fecha de pago de 8 de junio de 2018; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2021 visto al folio (16 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **JAIME FOSSI RODRIGUEZ Y LEYLA DEL PILAR FOSSI CAMARGO**; del auto de mandamiento de pago mediante él envió de su lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios ( 18 y 19) del presente cuaderno, se desconoce si la comunicación fue debidamente recibida en el domicilio de los demandados ya que

no se allego el correspondiente cotejado de entrega; mas sin embargo deja esta unidad judicial constancia que solo uno de los demandados **JAIME FOSSI RODRIGUEZ** solicito se le notificara la demanda por lo que se accede a ello el día 16 de marzo de 2021 como se observa a los folios (21 y 22), ahora el 25 de marzo de 2021 se recibe vía correo electrónico una respuesta por parte de los dos demandados **JAIME FOSSI RODRIGUEZ Y LEYLA DEL PILAR FOSSI CAMARGO**; oponiéndose a las pretensiones de la demanda más sin embargo no excepcionan, ahora comoquiera que la señora LEYLA DEL PILAR FOSSI CAMARGO firma el escrito de respuesta y contestación se da por NOTIFICADA CON CONDUCTA CONCLUYENTE; es lo que lleva al despacho a dar a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **JAIME FOSSI RODRIGUEZ Y LEYLA DEL PILAR FOSSI CAMARGO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 2 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

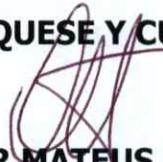
**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P, advirtiéndolo a la apoderada que de los recibos de pago aportados por la demandada deberá pronunciarse y tenerlos en cuenta como abonos y si existen más debe allegarlos e informar al despacho toda vez que la señora LUZ MARINA BAYONA informa que hizo abonos por \$800.000.00.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 21 ABR 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares**  
**Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00066-00**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veinte (20) de abril de Dos Mil veintiuno  
(2021).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **EPIMENIO ANTONIO OSPINA RÍOS**, contra **ENMANUEL SÁNCHEZ SEPÚLVEDA**; una vez realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **ENMANUEL SÁNCHEZ SEPÚLVEDA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **EPIMENIO ANTONIO OSPINA RÍOS**, las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 4'800.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al expediente.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 24 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de enero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

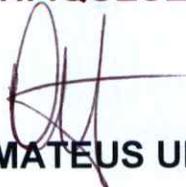
**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **JUAN JOSE DÍAZ GONZÁLEZ**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda

### **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE MANIZALES  
AUTENTICACION DE ESTADO  
La presente demanda fue recibida por  
Autenticación en el día  
Hoy 21 ABR 2021

SECRETARIO

**Demanda Ejecutivo Singular**  
**Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00067-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno  
(2.021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOP** cesionaria de **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, contra **MARIO MOLINA RODRÍGUEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **MARIO MOLINA RODRÍGUEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOP**, la siguiente suma de dinero:

- a) **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 2'270.000,00)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré número **98584** obrante a en el expediente.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital anterior (**\$ 2'270.000,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de minima cuantía.

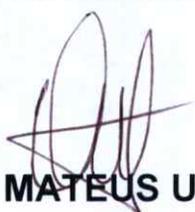
**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, para actuar en causa propia dentro de la presente acción en su calidad de Representante Legal de la entidad demandante

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE LOS PATIOS N.S.  
LA NOTIFICACION FUE REALIZADA POR  
AUXILIAR EN  
Hoy 21 ABR 2021

SECRETARIO

Demanda ejecutiva singular con medidas previas.

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00067-00.

Dte: **ALIANZA DE SERVICIOS MUTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**  
Nit. 900.142.997-1

Ddo: **MARIO MOLINA RODRÍGUEZ C.C. 13.243.854**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a veinte (20) de abril de Dos Mil veintiuno  
(2021).**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el despacho procede a pronunciarse de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P., previa las siguientes consideraciones:

Respecto a la solicitud de embargo y retención del 50% de la mesada pensional y de las mesadas adicionales que constituyan factor pensional percibidas por el demandado **MARIO MOLINA RODRÍGUEZ C.C. 13.243.854**; el Despacho no accede a ello en razón a que conforme lo establece el numeral 50 del artículo 134 de la Ley 100 de 1.993, las pensiones son inembargables; y si bien la demandante es una cooperativa, se tiene que el título valor no fue suscrito directamente por el demandado a favor de la ejecutante, si no que esta actúa como endosataria de la sociedad titular **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**; es decir, el negocio jurídico no fue celebrado directamente entre el deudor y la cooperativa – demandante; por lo que la petición se torna improcedente.

En cuento a la petición de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, el despacho se abstiene de ordenarlo, toda vez que no se indica a que establecimiento financiero ha de comunicarse la medida; pues si bien, solicita se oficie a TRANSUNION COLOMBIA S.A. para que informe sobre los productos financieros que posee el demandado, es de advertir que esta carga procesal le corresponde al interesado y no al Juzgado, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 43.

Consecuencia de lo anterior, se:

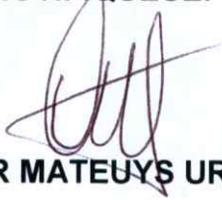
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER**, a la solicitud de embargo y retención del 50% de la mesada pensional y de las mesadas adicionales que constituyan factor pensional percibidas por el demandado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**OMAR MATEUYS URIBE**

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SAN PEDRO  
ASOCIACIÓN DE PATIOS  
La notificación judicial se notifica por  
Anotación en acta  
Hoy 21 ABR 2021

SECRETARÍA

Oralidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Rdo. 54-405-40-03-001- **2021-00068-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**

Los Patios (N. de S.), **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2.021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **HÉCTOR EDUARDO SUAREZ MACHADO**, contra **EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que se debe requerir a la parte ejecutante para que de conformidad con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 84 numeral 3 y numeral 2 del artículo 90 ibídem, manifieste si el título valor (letra de cambio) en original base del recaudo aportado con la demanda se encuentra en su poder o en su defecto el lugar donde se encuentre.

Así mismo se observa que en el poder no se registra el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; por lo que se:

**RESUELVE:**

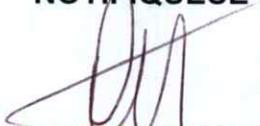
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

**TERCERO:** Téngase al doctor **JOSE MAURICIO AFANADOR DUARTE**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**  
**LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**  
**ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, 21-04-2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

C.G.P.

Demanda: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Rdo. No. 54-405-40-03-001-2021-00069-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 20 DE ABRIL DE 2.021

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **MARÍA ESPERANZA CARVAJAL VDA DE RODRÍGUEZ** contra **HEREDEROS DE TIMOTEO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado ejecutante; por ser viable y precedente a ello se accede; en consecuencia se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones respectivas de la salida del presente proceso.

**TERCERO:** En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.

Hoy, 21-04-2021

Secretario

PROCESO: **PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Radicado No. **54-405-40-03-001-2021-00070**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta**

Los Patios (N. de S.), **20 DE ABRIL DE 2021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia y sería el caso proceder al estudio de su admisión, sino se observara que el domicilio de la demandada **ELIDA SUAREZ CÁRDENAS** y lugar de notificaciones según la demanda, es en la CALLE 14 # 0 – 68 BARRIO LA PLAYA – CÚCUTA N.S.; por lo que habrá de rechazarse la demanda en razón a que conforme el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P. en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado; Por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión a la Oficina de apoyo judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad. En consecuencia se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina de apoyo judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad., dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
AJUSTACION DE ESTADO  
La providencia se notifica por  
Anotación en Libro

Hoy 21 ABR 2021

SECRETARIO